



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre quince de dos mil veintidós

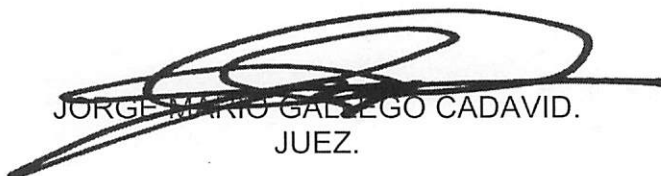
AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2020-00455

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se dispuso a requerir a NUEVA EPS, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentra respuesta alguna al oficio N° 2325 con fecha 09 de noviembre de 2021, por medio del cual se solicitó información de la demandada ANNY CATALINA URIBE ROLDAN, identificada con C.C. N° 1.037.624.905, para efectos de establecer si cotiza como independiente.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab0eda342c959c35abcc66ddda4794d9119c61947f3bc245aef676b196cb7af**

Documento generado en 15/09/2022 01:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1994
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00455-00
FECHA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SEÑORES
NUEVA EPS
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADA: ANNY CATALINA URIBE ROLDAN. C.C. Nro. 1.037.624.905

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia:

“Se dispuso a requerir a NUEVA EPS, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentra respuesta alguna al oficio N° 2325 con fecha 09 de noviembre de 2021, por medio del cual se solicitó información de la demandada ANNY CATALINA URIBE ROLDAN, identificada con C.C. N° 1.037.624.905, para efectos de establecer si cotiza como independiente.”

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre quince de dos mil veintidós

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	1'500.000\$
Notificaciones fls. 12,13	60.000\$
Total liquidación de costas	1'560.000\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00713-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso,
se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del
despacho.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9d38cc8f220ae978722f4e2fbd401881e6d49e9e283bf640f8dfbcd4adcdf5**

Documento generado en 15/09/2022 01:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre quince de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2020-00740

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

PRIMERO: Se dispuso a requerir al cajero pagador de MARROCAR S.A.S, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que el demandado devenga al servicio de esa empresa, ni respuesta alguna al oficio N°0416 con fecha 09 de marzo de 2022.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

SEGUNDO: Se dispuso a requerir a BANCOLOMBIA S.A, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo de la cuenta de ahorros N°65151043 que el demandado posee en dicha entidad, ni respuesta alguna al oficio N°0515 con fecha 09 de marzo de 2022.

Ofíciase en tal sentido, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0f49826dcac7f187608b7ed2cb45dd722698d4b467472a3474cffe62b16257**
Documento generado en 15/09/2022 01:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1991
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00740-00
FECHA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
MARROCAR S.A.S
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7
DEMANDADO: BRAYAN STEVEN ARBOLEDA VASQUEZ. C.C. Nro. 1.035.434.514

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia:

“Se dispuso a requerir al cajero pagador de MARROCAR S.A.S, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que el demandado devenga al servicio de esa empresa, ni respuesta alguna al oficio N°0416 con fecha 09 de marzo de 2022.”

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, el cual establece:

Embargos: (...) “9. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores”.

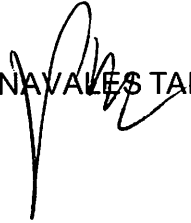
Establece el artículo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDROTULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1992

RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00740-00

FECHA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SEÑORES
BANCOLOMBIA
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7

DEMANDADO: BRAYAN STEVEN ARBOLEDA VASQUEZ. C.C. Nro. 1.035.434.514

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia:

“Se dispuso a requerir a BANCOLOMBIA S.A, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo de la cuenta de ahorros N°65151043 que el demandado posee en dicha entidad, ni respuesta alguna al oficio N°0515 con fecha 09 de marzo de 2022.”

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, el cual establece:

Embargos: (...) “9. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores”.

Establece el artículo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.


PEDROTULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre quince de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2021-00078-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA S.A a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) DAVID ANDRES OCAMPO OSPINA, identificado con C.C. N° 98.633.718 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si DAVID ANDRES OCAMPO OSPINA, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131e82b37e8b06ac2de684615e265dba7495204d8a193c031a59d4d48dc1ce9c**

Documento generado en 15/09/2022 01:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.1995
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-0007800
15 de Septiembre de 2022

Señores
EPS SURAMERICANA S.A

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: DAVID ANDRES OCAMPO OSPINA. C.C. Nro. 98.633.718

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA S.A a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) DAVID ANDRES OCAMPO OSPINA, identificado con C.C. N° 98.633.718 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1996/2021/00078/00
15 de Septiembre de 2022

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: DAVID ANDRES OCAMPO OSPINA. C.C. N° 98.633.718

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si DAVID ANDRES OCAMPO OSPINA, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.”

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre quince de dos mil veintidós

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	850.000\$
Notificaciones fls. 06,07	60.000\$
Total liquidación de costas	910.000\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00394-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022a64c074e7fc2c84311bf326d33f59ce8ca95010dd745a68d4bbecfd1f097d**

Documento generado en 15/09/2022 01:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre quince de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2021-00538

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se dispuso a requerir a TRANSUNION, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentra respuesta alguna al oficio N°1603 con fecha 29 de julio de 2021, donde se le solicito información de las cuentas bancarias que posea el demandado HENRY JIMENEZ CRISTANCHO.

Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd91fdffaf45e20409d14caa2a01c08c184a53b996d971ed09e2691dc940817c**

Documento generado en 15/09/2022 01:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1993
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00538-00
FECHA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SEÑORES
TRANSUNION
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.
DEMANDANTE: MI BANCO S.A. NIT. 860.025.971-5
DEMANDADO: HENRY JIMENEZ CRISTANCHO. C.C. Nro. 91.443.959

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia:

"Se dispuso a requerir a TRANSUNION, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentra respuesta alguna al oficio N°1603 con fecha 29 de julio de 2021, donde se le solicito información de las cuentas bancarias que posea el demandado HENRY JIMENEZ CRISTANCHO."

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre quince de dos mil veintidós

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	800.000\$
Total liquidación de costas	800.000\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00683-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1112365076d58c208a5ba5bb81d8b1c137db3454abf827479401f7b1a30820e**

Documento generado en 15/09/2022 01:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tquince de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1761

RADICADO N° 2022-00157-00

Mediante comunicación que antecede, la operadora de insolvencia PAOLA ANDREA SÁNCHEZ MONCADA, adscrita al Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia – Seccional Antioquia, informa al Despacho de la aceptación de la Solicitud de Negociación de Deudas presentada por el demandado JULIÁN VANEGAS MAZO, por auto del 30 de agosto de 2022; a efectos de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 545 del C.G.P.

Al respecto, señala el Art. 545 núm. 1°. Del C.G.P. en su parte pertinente:

“Art. 545.- A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.(...)”

Por su parte en la parte final del inc. 2° del Art. 548, se dispone: *“(...) En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.”*

Dispone igualmente Art. 547 de la norma en cita: *“Art. 547. Cuando una obligación del deudor este respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago, se seguirán las siguientes reglas: 1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los*

terceros garantes o codeudores continuaran, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.
(...)”

Dado lo anterior, procederá el Despacho a declarar la suspensión del proceso, de conformidad con lo dispuesto por la norma en cita.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, del Art. 547 del C.G.P., se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, se sirva indicar de manera expresa si es su intención suspender el trámite del proceso respecto del codeudor LUIS DARÍO RAMÍREZ LÓPEZ. De no hacer manifestación alguna en dicho termino, se entenderá su intención de continuar el proceso en contra del referido deudor, y así se procederá.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del proceso en contra del demandado JULIÁN VANEGAS MAZO, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 545 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva.

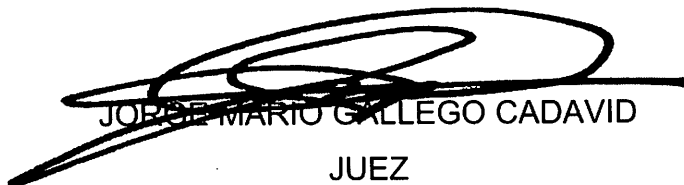
SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, del Art. 547 del C.G.P., se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, se sirva indicar de manera expresa si es su intención suspender el trámite del proceso respecto del codemandado LUIS DARÍO RAMÍREZ LÓPEZ. De no hacer manifestación alguna en dicho termino, se entenderá su intención de continuar el proceso en contra del referido deudor, y así se procederá.

TERCERO: Ofíciase al operador de insolvencia PAOLA ANDREA SÁNCHEZ MONCADA, adscrita al Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia – Seccional Antioquia, a fin de que, en los términos del art. 544 del C.G.P., se sirva informar a esta dependencia judicial, las fechas de inicio y terminación del procedimiento de negociación de la deuda, y en todo caso, informar de la finalización de la actuación, a efectos de resolver lo procedente

RADICADO N°. 2022-00157-00

frente a la continuidad del trámite del proceso en contra de la señora Claudia Patricia Ochoa Herrera.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4daa3b1cd1d00a15a73d9f2affc500a11b32ae7350df4203c08eef9adb6224c**

Documento generado en 15/09/2022 03:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

quince de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1750
RADICADO N° 2022-00582-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo HIPOTECARIO SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, solo respecto del pagare N° 394531022, debiendo continuar la ejecución por las demás obligaciones demandadas.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO DE LA OBLIGACIÓN, contenida en el PAGARE N° 394531022, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de LUIS HENRY OTALVARO CARDONA.

SEGUNDO: Continúese la ejecución por las demás obligaciones demandadas.

TERCERO: A fin de continuar adelante con el trámite, se requiere a la parte demandante para efectos de allegar constancia de la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble objeto de la garantía hipotecaria, para cuyo efecto se concede a la parte demandante el termino de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de

decretarse el desistimiento tácito demandante, de conformidad con lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 153f532c82e0f403ea5030508499e6a0190fdd66303514290f9beaf9bf4805aa
Documento generado en 15/09/2022 03:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>